



## Resolución Directoral Regional

N° 1884 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 31 DIC. 2019

Visto, el Informe N° 049-2019-GRSM/DRE-DO-RRHH de fecha 18 de diciembre de 2019, asignado con expediente N° 2493460, relacionado con el recurso de apelación interpuesto por don Rolando Herrera Alvarado contra el Memorando N° 181-2019-DRESM/IESTP "AM"/DG, en un total de veinte (20) folios.

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° del Capítulo IV de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, concordante con el artículo 146° del D.S. N° 011-2012-ED de su Reglamento, definen que la Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional, responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial;

Que, por Ley N° 27658, se declaró al Estado Peruano en proceso de modernización con la finalidad fundamental de obtener mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos; dentro de este marco, mediante Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR el Consejo Regional de San Martín declaró en proceso de modernización la gestión del Gobierno Regional San Martín;

Que, mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2019, don Rolando Herrera Alvarado, interpone recurso de apelación contra el Memorando N° 181-2019-DRESM/IESTP "AM"/DG, de fecha 16 de octubre de 2019, mediante el cual se remite el Informe N° 43-2019-DRESM-IESTP "AM"/UAD, de fecha 15 de octubre de 2019, que deniega y archiva su pedido de rotación al turno diurno; alegando como fundamentos de su recurso de apelación, lo siguiente:

- El memorando materia de apelación se expide sobre la base de un informe que no tiene fundamento del derecho que le ampara como trabajador, por el contrario significa un acto de hostigamiento hacia su persona, la misma que no considera su estado de salud.
- Según establece el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM "los funcionarios y servidores deben actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponde, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".
- El administrador no actuó con justicia, por cuanto el recurrente no podía cautelar de manera eficiente los bienes del estado tal como lo establece el precitado artículo, dado su delicado estado de salud.
- El lugar donde realiza sus funciones de vigilancia nocturna, presenta un frío insoportable, lo cual dificulta y empeora su salud.
- La Ley N° 29783, sobre los principios de protección referentes a la seguridad y salud ocupacional, establece que: "Los trabajadores tiene derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garantice un estado de vida saludable, física, mental y socialmente en forma continua. Dichas condiciones deben propender: a) Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable; b) Que las condiciones de trabajo sean compatibles con el



## *Resolución Directoral Regional*

### N° 1884 -2019-GRSM/DRE

bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores"



Que, a través del Oficio N° 498-DRES/IESTP, "AM"/DG, de fecha 23 de octubre de 2019, el Director General del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Alto Mayo", eleva a la Dirección Regional de Educación de San Martín, el expediente de apelación presentado por don Rolando Herrera Alvarado.



Que, mediante Nota de Coordinación N° 178-2019-GRSM-DRE/AJ, de fecha 22 de noviembre de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica, remite el recurso de apelación, presentado por don Rolando Herrera Alvarado, por lo que la oficina de Recursos Humanos procede a realizar el siguiente análisis:

Que, de conformidad con lo establecido por el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO LPAG, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos de reconsideración y apelación, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Asimismo, el numeral 217.2 del citado artículo, señala, entre otros aspectos, que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Que, por su parte, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO LPAG, estipula que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. Del mismo modo, el artículo 220 establece que el recurso de apelación se debe interponer ante la misma autoridad que emitió el acto que se impugna con la finalidad de que este lo eleve a su superior jerárquico, quien resolverá.

Que, cabe precisar que, conforme establece el artículo 220 del TUO LPAG, el recurso de apelación se interpondrá en primer lugar cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, razón por la cual no requiere de nueva prueba, por tratarse de una revisión integral del procedimiento por el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada.

Que, en el presente caso, evaluados los requisitos para la procedencia del recurso impugnativo de apelación, se observa que el Memorando N° 181-2019-DRES/IESTP "AM"/DG, fue expedido el 16 de octubre de 2019, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto por el impugnante el 18 de octubre de 2019, es decir, dentro del plazo de quince (15)



## Resolución Directoral Regional

N° 1884 -2019-GRSM/DRE

días hábiles establecidos legalmente para tal fin, cumpliendo además con los requisitos formales exigidos en el artículo 124 del TUO LPAG.



Que, asimismo, el acto materia de apelación, constituye para el presente caso, un memorando que pone fin a la instancia, por cuanto es emitido por el Director General del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Alto Mayo", máxima autoridad dentro de la entidad, debiendo considerarse como un acto definitivo sobre el cual procede el recurso de apelación, razón por la cual corresponde evaluar el referido recurso de apelación.



Ahora bien, de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se colige que el recurso de apelación se sustenta en la diferente interpretación de las pruebas producidas, las cuales guardan relación con el Informe Médico presentado por el impugnante por medio del cual fundamenta su pedido de cambio de turno de trabajo.

Que, sobre el particular, esta oficina advierte que el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Alto Mayo", realizó una motivación aparente y deficiente, dado que en el Informe N° 43-2019-DRESM-IESTP "AM"/UAD, que contiene los fundamentos por los que se desestima el pedido del impugnante – es decir estamos ante una motivación por remisión – la entidad describe lo siguiente:

(...)

2.- Interpretación de la normatividad. - El trabajador administrativo Rolando Herrera Alvarado es trabajador nombrado en el grupo ocupacional servidor auxiliar, reasignado, la normatividad vigente permite asignarle funciones propias del grupo ocupacional que le corresponde, no constituyendo ninguna violación a sus derechos laborales.

(...)

4.- Salud del trabajador: La mayoría de trabajadores que pasamos los cuarenta años tenemos diversas enfermedades, unas más graves que otras, pero no dejamos de estar enfermos. En el caso del señor Rolando Herrera Alvarado, el servicio nocturno le es muy favorable, porque dispone del día para su atención de salud.

5.- Actitud del guardián nocturno: Es muy común que los trabajadores de vigilancia nocturna duermen, es decir, tiene tiempo más que suficiente para descansar plácidamente, esto lo constate con la OCI cuando visitábamos las instituciones educativas en el cargo de director de gestión administrativa de la Dirección Regional de San Martín, guardianes que prendían las luces y a su casa, etc.

Es decir, se evidencia que el Jefe de la Unidad Administrativa del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Alto Mayo", de manera subjetiva da poca relevancia a la enfermedad que padece el impugnante, sin observar que el mismo viene padeciendo la enfermedad de "Gota", lo cual lo condiciona a periodos de crisis con dolores articulares



## *Resolución Directoral Regional* N° 1884 -2019-GRSM/DRE

exacerbados, por lo que requiere controles periódicos por consultorio externo para dar el tratamiento respectivo.

Que, es preciso tener en cuenta que el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; asimismo, la parte in fine del artículo 23 de la Constitución señala que: "...ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador"

Que, de esta manera, se colegie que se ha vulnerado el principio de motivación, el cual según el Tribunal Constitucional, implica que: "(...) las resoluciones deben expresar de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. En otras palabras los jueces, al emitir sus resoluciones, deben expresar los fundamentos de hecho o derecho que las fundamentan. Sin embargo, ello no implica que dicha fundamentación deba ser necesariamente extensa, sino que lo importante es que ésta, aun si es expresada de manera breve y concisa o mediante una motivación por remisión..."

De conformidad con la Ley N° 28044, Decreto Supremo N° 011-2012-ED, Decreto Supremo N° 009-2016-MINEDU, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR, y con las visaciones del Director de la Dirección de Operaciones y la Responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de San Martín;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **ROLANDO HERRERA ALVARADO**, contra el Memorando N° 181-2019-DRESM/ESTP "AM"/DG, que declaró improcedente su solicitud de cambio de turno de trabajo, emitida por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Alto Mayo". Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER** que el Director del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Alto Mayo", emita una Resolución accediendo al pedido de don **ROLANDO HERRERA ALVARADO**, debiendo proceder al cambio de turno del referido al recurrente, conforme lo solicitado.



# Resolución Directoral Regional

## N° 1884 -2019-GRSM/DRE

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente resolución a don **ROLANDO HERRERA ALVARADO** y al Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Alto Mayo".

**ARTÍCULO CUARTO:** PUBLÍQUESE, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gov.pe](http://www.dresanmartin.gov.pe)).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*[Handwritten Signature]*  
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM  
EASM/OO  
DSBS/RRHH



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista  
Moyubamba, 30 DIC. 2019

*[Handwritten Signature]*  
Lindaura Arista Valdivia  
SECRETARIA GENERAL  
C.M. 1000817090

